

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JUAN CARLOS DÍAZ  
VICENS

Peticionario

v.

CRISTINA CUETO  
FUSTER Y ALBERTO  
VÁZQUEZ SÁNCHEZ

Recurridos

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Sobre:  
Libelo, Calumnia o  
Difamación y Otros

Caso Número:  
SJ2020CV03272

KLCE202100217

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Juez Álvarez Esnard

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 30 de marzo de 2021.

El peticionario, señor Juan C. Díaz Vicens, comparece ante nos y solicita que dejemos sin efecto dos (2) determinaciones respectivamente notificadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 27 de enero de 2021 y 22 de febrero de 2021. En la primera de ellas, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* una *Moción de Descalificación de Representación Legal*. Por su parte, en la segunda, el tribunal primario denegó una *Moción de Desestimación de Reconvención*. Ambos pliegos fueron promovidos por el peticionario dentro de una acción civil sobre liquidación de bienes gananciales incoada en contra de la señora Cristina Cueto Fuster y del señor Alberto J. Vázquez Sánchez (recurridos).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

**I**

El 19 de junio de 2020, el peticionario presentó la demanda de epígrafe. En esencia, adujo que, en el año 2011, contrajo matrimonio con la aquí recurrida mediante el régimen económico de

sociedad legal de gananciales. Al respecto, sostuvo que, durante la vigencia de su unión, adquirieron determinados bienes y deudas que, luego de decretarse el divorcio y pese a sus intentos en contrario, permanecían en estado de comunidad post ganancial indivisa. Igualmente, reclamó daños económicos por razón de su exclusión en el disfrute de los derechos propietarios sobre un inmueble común el cual, conforme adujo, la recurrida y su actual esposo, el recurrido Vázquez Sánchez, arrendaron sin su consentimiento, percibiendo para sí las ganancias correspondientes al pago de los cánones. A su vez, en su demanda, el peticionario sostuvo haber sido objeto de expresiones difamatorias por parte de la recurrida que afectaron su reputación. Así, solicitó al tribunal primario que declarara con lugar su demanda y, en consecuencia, ordenara la división de la comunidad post ganancial en disputa e impusiera a los recurridos el pago de una compensación por razón de los daños morales y económicos aducidos.

Los recurridos presentaron su alegación responsiva. En esencia, negaron las imputaciones hechas por el peticionario y reconvinieron en su contra. Específicamente, expresaron que la demanda de autos era el resultado de una solicitud de revisión de pensión alimentaria que la recurrida promovió en contra del peticionario. Al abundar, sostuvieron que dicho proceder afectó la cordialidad que entre ellos existía, hecho que, a su vez, desató un patrón de hostigamiento y difamación en su contra por parte del peticionario, provocándoles daños. De este modo, los recurridos solicitaron a la sala sentenciadora la desestimación de la causa de acción de epígrafe, que proveyera para los méritos de su reconvención y, en consecuencia, que condenara al peticionario al pago de una indemnización por los daños emocionales y angustias mentales ocasionados.

Así las cosas, y luego de acontecidas múltiples incidencias no relevantes al asunto aquí en consideración, el 14 de enero de 2021, el peticionario presentó una *Moción sobre Descalificación de Representación Legal de Parte Demandada por Conflicto de Representación Simultánea*. En esta ocasión, impugnó la participación de la licenciada Mariana Iriarte Mastronardo como representante legal de los recurridos, bajo el argumento de la existencia de un conflicto de intereses entre sus representados. Específicamente, indicó que, estos poseían intereses individuales respecto a las ganancias percibidas por el arrendamiento del inmueble en disputa, ello en atención al régimen económico de separación de bienes habido en su matrimonio. Del mismo modo, argumentó que los recurridos tenían ciertas deudas y créditos reclamables entre sí y que estos, alegadamente, enfrentaban problemas matrimoniales. El peticionario sostuvo que las anteriores circunstancias planteaban la posibilidad de prospectivas reclamaciones entre los recurridos, hecho que hacía incompatible y conflictiva la representación simultánea que de estos desempeñaba su abogada. Así, el peticionario solicitó al tribunal de hechos la descalificación de la representante legal de los recurridos.

Ese mismo día, el peticionario también presentó un documento intitulado *Moción de Desestimación de Reconvención, Solicitud de Exposición más Definida de las Alegaciones y Eliminatoria por Alegaciones Insuficientes*. En síntesis, adujo que las alegaciones expuestas en la reconvención promovida en su contra no exponían una reclamación que justificara la concesión de un remedio a su favor. Específicamente, indicó que los argumentos que sobre daños estos adujeron, eran ambiguos, irrelevantes al caso de autos y claramente temerarios. De este modo, el peticionario solicitó que se decretara la desestimación correspondiente.

Los recurridos presentaron su escrito en oposición a las respectivas solicitudes del peticionario. Habiendo entendido sobre los planteamientos de las partes, mediante *Resolución* notificada el 27 de enero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la solicitud de descalificación de la representación legal de los recurridos promovida por el peticionario. Poco después, el 22 de febrero de 2021, el foro *a quo* notificó *Resolución* por la cual denegó la solicitud de desestimación de la reconvención sometida a su escrutinio.

Inconforme, el 26 de febrero de 2021, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula los siguientes planteamientos:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al resolver *No Ha Lugar* la moción de descalificación de la representación legal de los codemandados por representación simultánea de clientes con intereses encontrados.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al declarar *no ha lugar* la moción de desestimación de la reconvención aun cuando de la misma no se desprende una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a expresarnos.

## II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto solicitado o denegándolo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, Res. 15 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 104; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR

580 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Constituye axioma judicial que los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 LPRA 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et*

*al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; pág. 736.

### III

En la presente causa, el peticionario plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al no proveer la descalificación de la abogada de los recurridos, toda vez que, a su juicio, la representación simultánea de ambos permitía entrever un potencial conflicto de intereses. Igualmente, el peticionario impugna la determinación por la cual la sala primaria denegó la desestimación que solicitó respecto a la reconvención promovida en su contra. Habiendo entendido sobre los referidos señalamientos, denegamos la expedición del recurso que nos ocupa.

Al examinar el contenido del expediente de autos, coincidimos con que no concurre criterio en ley que nos permita sustituir lo resuelto por el tribunal primario en ambas determinaciones aquí recurridas. A nuestro juicio, las mismas no evocan error alguno en la interpretación y aplicación del derecho, atribuible al Tribunal de Primera Instancia, así como, tampoco, un abuso de la discreción que le asiste en su quehacer judicial. En particular, respecto a la denegatoria a la solicitud de descalificación en controversia, nada en el expediente sugiere la existencia de un conflicto que haga de la representación legal de la abogada de los recurridos una adversa a sus respectivos intereses. Las alegaciones que al respecto propone el peticionario, son especulativas, por lo que, en ausencia de prueba

que sostenga la veracidad de sus argumentos, ninguna intervención de nuestra parte resulta oportuna.

Por su parte, sobre la denegatoria a la desestimación de la reconvencción promovida por los recurridos, intimamos que el tribunal primario actuó de manera correcta, razonable y cónsono con lo dispuesto en el ordenamiento procesal sobre los criterios a aplicarse en la consideración del mecanismo invocado por el peticionario. Siendo de este modo, por no concurrir los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no expedir el auto solicitado.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones